

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 15 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600080541, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541 de fecha 30 de mayo de 2016, notificado el mismo día, a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA** (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09337967.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 30 de mayo de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. J. Vanderguen N° 445, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541 de fecha 30 de mayo de 2016.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 30 de mayo de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541 de fecha 30 de mayo de 2016 que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación como Consumidor Directo de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia u otra materia extraña.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Se deberá proveer un protector de la descarga de la válvula u otro medio contra la lluvia para prevenir la posibilidad de la entrada de agua u otra materia extraña a la válvula de seguridad o cualquier descarga del tubo de venteo. Se deberán tomar provisiones para el drenaje cuando la acumulación de agua es esperada. El protector de la descarga de la válvula para protegerla de la lluvia u otro protector deberá diseñarse de modo que permanezca en su lugar excepto cuando opere la válvula de seguridad y no deberá restringir el flujo del dispositivo de alivio.
2	No acreditó contar con documento en el cual se haya puesto en conocimiento a los bomberos sobre la instalación del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	La instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.
3	No acreditó contar con Garantía Estructural emitido por un Ingeniero Civil.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (I) de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 6.4.11 (I) de la Norma Técnica Peruana 321.123.- El techo donde se ubique el tanque deberá ser capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. Se deberá contar con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil.
4	No presentó Análisis de Seguridad	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM	Numeral 6.4.11 (s) de la Norma Técnica Peruana 321.123.- Un análisis de seguridad deberá ser preparado de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.
5	No acreditó contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD. Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

- 1.4. Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541, se verificó que la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE** consignó información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15 presentada con fecha 07 de mayo de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

Preguntas de la Declaración Jurada Técnica – Estación de Servicios y/o Grifos	Respuesta de la empresa fiscalizada	Resultado de la verificación
16 ¿Cuentan las descargas de las válvulas de seguridad con un protector contra la lluvia u otro elemento extraño y el diseño de la apertura de desfogue de la válvula de seguridad protegen al tanque o tuberías cercanas del impacto de las llamas (dado el caso) conforme lo indica el numeral 6.5.1.1 (a), (b) de la NTP 321.123? Nota: El protector de lluvia no debe restringir la descarga.	SI	La válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia u otra materia extraña.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 9-2018-OS/OR LIMA SUR**

88 ¿Se ha puesto en conocimiento, por escrito, del Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación de (los) tanque (s) de GLP?	SI	No acreditó contar con documento en el cual se haya puesto en conocimiento a los bomberos sobre la instalación del tanque de GLP.
93 ¿Cuenta con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque, es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales?	SI	No acreditó contar con Garantía Estructural emitido por un Ingeniero Civil.
96 ¿Se ha preparado un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123?	SI	No presentó Análisis de Seguridad

- 1.5. Mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541 de fecha 30 de mayo de 2016, se notificó a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.5.1.1, 6.4.11, 6.4.11 (I) y 6.4.11 (s) de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM; así como por haber presentado Información Inexacta en su Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO) presentada con fecha 07 de mayo de 2015, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de registro N° **2016-80541** de fecha **06 de junio de 2016** la Administrada presentó su descargo.
- 1.7. Con fecha 05 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Consumidor Directo de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 30 de mayo de 2016, en el establecimiento

ubicado en la Av. J. Vanderguen N° 445, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada señala en su escrito que adjunta los siguientes documentos:

- i) Copia de Certificado Estructural.
- ii) Copia de la Carta dirigida al Cuerpo de Bomberos.
- iii) Copia de Análisis de Seguridad.
- iv) Copia de Plan de Contingencias.
- v) Copia de Certificado de Seguro emitido por RIMAC SEGUROS.
- vi) Cuatro (4) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de mayo de 2016, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° **115284-400-210515**, se infringió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.5.1.1, 6.4.11, 6.4.11 (l) y 6.4.11 (s) de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; así como en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Respecto a los **incumplimientos N°s 2, 3 y 4** señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se concluyó que no corresponde sancionar a la Administrada por los referidos incumplimientos, toda vez que los medios probatorios presentados por la Administrada, consistentes en **a)** Copia de la Carta dirigida al Cuerpo de Bomberos; **b)** Copia de documento de Garantía Estructural emitido por el Ing. Civil Julio Ismael Ferré Ferré con CIP N° 3530; y **c)** Copia de Análisis de Seguridad emitido por la Ing. Genara Chumán D., con CIP N° 104361; acreditan que la Administrada cumple con las obligaciones contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con los numerales 6.4.11, 6.4.11 (l) y 6.4.11 (s) de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. En consecuencia, no habiéndose configurado infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

Sobre el particular, debe indicarse que si bien los documentos mencionados en el párrafo precedente no cuentan con fecha de elaboración, corresponde asumir que previamente a la visita de supervisión de fecha 30 de mayo de 2016, la instalación operada por la Administrada contaba con dichos documentos de gestión y, en ese sentido, cumplía con las exigencias técnicas cuestionadas.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de

licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”. Asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de estos extremos del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE**.

Respecto al **incumplimiento N° 5**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se concluyó que no corresponde sancionar a la Administrada por el presente incumplimiento, toda vez que de la revisión del medio probatorio presentado consistente en un Certificado de Seguro, emitida por la compañía RIMAC SEGUROS, cuya vigencia es desde el 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, con una cobertura de hasta 300 UIT, respecto de la instalación ubicada en la Av. J. Vanderghen N° 449, distrito de **Miraflores**, provincia y departamento de **Lima**, se advierte que la Administrada a la fecha del levantamiento del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541, sí cumplía con la obligación contenida en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM; toda vez que la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE** sí contaba con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con el monto de cobertura exigido por la norma.

En efecto, por la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En consecuencia, no habiéndose configurado infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe indicar que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 30 de mayo de 2016; toda vez que se verificó que la válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia o materia extraña.

Respecto a los medios probatorios presentados por la Administrada en su escrito de descargos de fecha 06 de junio de 2016, consistente en cuatro (4) registros fotográficos, debemos señalar

que dichas pruebas acreditan **el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 30 de mayo de 2016**, en la cual se verificó el incumplimiento materia de análisis, acciones que no eximen¹ de responsabilidad administrativa a la Administrada, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 30 de mayo de 2016, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En relación a la presentación de información inexacta respecto de la pregunta 16 del cuestionario aplicable a Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, se concluyó que la Administrada consignó información inexacta en su Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO), al haber señalado que sí cumple con lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; toda vez que en la visita de fiscalización efectuada el 30 de mayo de 2016 se verificó que la Administrada no cumplía con lo establecido en el precepto legal antes mencionado.

En atención a lo expuesto, se concluye que la Administrada incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-94-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, el mismo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.14.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; así mismo, ha consignado información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15 presentada con fecha 07 de mayo de 2015, para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO), lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD.

Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 del presente Informe, al haberse dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos N°s **2, 3, 4 y 5**, no corresponde sancionar por presentar información inexacta respecto a las preguntas 88, 93 y 96 de la Declaración Jurada Técnica – 15 presentada con fecha 07 de mayo de 2015.

¹ **Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción:**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

En atención a lo antes señalado, corresponde indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
La válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia u otra materia extraña.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Multa de hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre del Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CB: Comiso de Bienes.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 9-2018-OS/OR LIMA SUR**

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE (EN UIT)
1	La válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia u otra materia extraña. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	Las válvulas de seguridad no se han dotado de un protector contra la lluvia u otro elemento extraño, que no restrinja su descarga. (Numeral 6.5.1.1 (a), (b) de la NTP 321.123). Sanción: 0.004 UIT	0.004

Cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya subsanado de manera voluntaria la infracción N° 1 consignada en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP – Expediente N° 201600080541 de fecha 30 de mayo de 2016, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%⁵.

⁴ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La válvula de seguridad no cuenta con un protector que proteja de la lluvia u otra materia extraña.	2.14.2	0.004	SI	0.003 ⁶

Asimismo, mediante el Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, elaborado por la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, se realizó la determinación de la sanción imponible para los casos de presentación de información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO). En ese sentido, se establece que el monto de multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO), será aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

En ese sentido, la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO); es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
16 ¿Cuentan las descargas de las válvulas de seguridad con un protector contra la lluvia u otro elemento extraño y el diseño de la apertura de desfogue de la válvula de seguridad protegen al tanque o tuberías cercanas del impacto de las llamas (dado el caso) conforme lo indica el numeral 6.5.1.1 (a), (b) de la NTP 321.123? Nota: El protector de lluvia no debe restringir la descarga.	1.13	0.003
TOTAL		0.003

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en los numerales precedentes por el incumplimiento N° 1 y por haber proporcionado información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0038 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE** con una multa de tres milésimas (0.003) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008054101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE**, con una multa de tres milésimas (0.003) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por la presentación de información inexacta en su Declaración Jurada Técnica – 15 presentada con fecha 07 de mayo de 2015.

Código de pago de infracción: 170008054102

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁷ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (30 de mayo de 2016).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 9-2018-OS/OR LIMA SUR

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la señora **URSULA DOMINIQUE MAKLOUP AWUAPARA DE GALIDIE**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur